



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00309-17
Resolución: 108/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

RESULTANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/443/17 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/327/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los C.C. Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección

III.- Que el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- El establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho ya que con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, (persona que acredita mediante instrumento notarial número 72,595 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis pasada ante la fe del Lic. Juan Manuel García de Quevedo Cortina, titular de la notaría pública número 55 de la Ciudad de México) compareció ante esta autoridad para realizar diversas manifestaciones en relación al acta de inspección arriba señalada.

V.- Que a través del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se eliminaron 03 palabras por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

Be... 50... Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85
STOR, S.A. DE C.V., con una multa de
\$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad
de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



VI.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.360/19 de fecha de veinticuatro de agosto del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **STOR, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en diseño fabricación e instalación de todo tipo de muebles, se detectaron los siguientes:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con una fosa de retención que sea suficiente para contener derrames y se encuentra saturado.

2.- No etiqueta sus residuos peligrosos consistentes en: natas y polvos de pintura, solvente gastado, sólidos contaminados, filtros de los equipos contaminantes.

3.- No exhibe los análisis en los que se determine que los transformadores marca Voltran de 225 Kva con número de serie 2664 y transformador marca electrotécnica de 500 Kva con número de serie 4364-1, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados.

Antes de entrar al estudio de todas y cada una de las irregulares detectadas durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, resulta importante aclarar lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

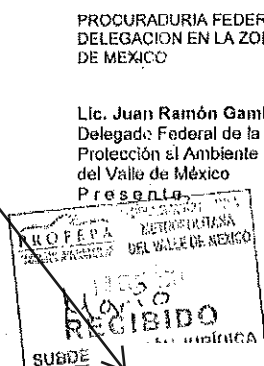


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Si bien es cierto que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta delegación acudió al domicilio del establecimiento inspeccionado, señalando que se notificó la resolución administrativa 220/18 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, también lo es que con fecha dieciocho de enero del presente año el C. Joaquín Goyeneche Polo, en su carácter de apoderado legal de la empresa STOR, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones **dando contestación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18**, tal y como se demuestra a continuación:

Se eliminaron 03 palabras por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP



Asunto: Se da contestación al Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 220/18

Expediente Administrativo N° PEPA/30.2/2C 27, 1100309-17

En mi carácter de Apoderado Legal de la empresa STOR, S.A. DE C.V., personalidad que se acredita mediante la escritura pública número 72,595 de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis pasada ante la fe del Licenciado José Emmanuel Cardoso Pérez Grovas Notario Público número 43 de la Ciudad de México, y reconocida por esa H. Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y

Se eliminaron 06 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

Que vengo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el diverso 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento y

Ciudad de México, Distrito Federal, México, D.F., C.P. 06706, Alcabala de los Reyes, Torre de México, S.C. (01 55) 9472 1000 Fax: (01 55) 9002 1609

Por lo anterior, al haber dado contestación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 220/18, es que **se convalida el acto y se hace conocer del procedimiento administrativo instaurado en su contra**, ya que no se le causa perjuicio jurídico alguno, por haberse convalidado al haber dado contestación, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Asimismo sirve de apoyo la siguiente tesis la cual deberá de ser interpretada por analogía al presente asunto.

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.

Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; **sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2194/88. Mexicana de Panificadoras Oy, S. A. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 505/2017. MRCI del Bajío, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA AMBIENTAL

III.- Una vez aclarado lo anterior con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: El almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con una fosa de retención que sea suficiente para contener derrames y se encuentra saturado, conducta que incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c) y d) y fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular le aclaro que el almacén cuenta con un dique para almacenamiento de residuos en estado líquido con capacidad para 6 tambores (1200 litros) y la fosa de retención es suficiente para contener el 10 % de la totalidad de los residuos líquidos almacenados.

Para acreditar lo anterior el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad diversas fotografías, en las cuales se aprecian diversos tambores metálicos así como una fosa de retención en lo que parece ser un almacén; sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el Joaquín Goyeneche Polo, carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Se eliminaron 03 palabras por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, la fosa de contención y el lugar donde almacena sus residuos peligrosos tenga la capacidad suficiente, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo,

Así las cosas con fecha dieciocho de enero del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, entre las cuales en la parte que interesa destacan las siguientes:

TERCERO.- En el punto IX hojas 4 y 5 del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, esa H. Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona metropolitana del Valle de México señaló lo siguiente:

El almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con una fosa de retención que sea suficiente para contener derrames y se encuentra saturado, conducta que incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c) y d) y fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto y como fue indicado por mi representada en el escrito presentado en fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un dique de contención para almacenamiento de residuos en estado líquido con capacidad para 6 tambores (1200 litros) la cual puede contener hasta 695 litros y por lo que respecta a la fosa de retención es suficiente para contener 74 litros, esto es la totalidad de contención de los residuos líquidos almacenados es de una capacidad de 769 litros.

En razón de lo anterior y para su debido cumplimiento se adjunta evidencia fotográfica en la que se puede observar que en el almacén temporal de residuos peligrosos de STOR, S.A. DE C.V., la fosa de retención es suficiente para contener una quinta parte de los residuos almacenados y asimismo se puede observar que no se encuentra saturado el referido almacén temporal de residuos peligrosos, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracciones I, incisos c) y d) y fracción II inciso e) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para acreditar su dicho, el establecimiento inspeccionado, anexo diverso material fotográfico, el cual, como se señaló en párrafos anteriores, no se le puede conceder valor probatorio pleno, en razón de que solo es un indicio.

Ahora bien, con fecha veinticinco de febrero del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/050/19, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/327/17/19-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

El establecimiento cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos el cual cuenta con fosa de retención de 170 litros de capacidad y pretil de contención de 20 centímetros de altura para contener derrames; asimismo no se observa que en dicho almacén se rebase la capacidad de almacenamiento.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, no contaba con fosa de retención que sea suficiente para contener derrames y se encontraba saturado; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
POR EL GOBIERNO
DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c) y d) y fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se derivén. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos en un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y garantice la seguridad de las personas, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SECRETARÍA DE GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento denominado **STOR, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por los hechos consistentes en: Los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular le aclaro que el almacén cuenta con espacios definidos para la ubicación de los residuos y se aumentó el tamaño y definición de sus señalamientos a bien de que sean legibles.

Para acreditar lo anterior el [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad diversas fotografías, en las cuales se aprecian diversos tambos metálicos con etiquetas en lo que parece ser un almacén; sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuanta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1650 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Se eliminaron 03 palabras por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el Joaquín Goyeneche Polo, carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, identifique sus envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo

Así las cosas con fecha dieciocho de enero del presente año, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, entre las cuales en la parte que interesa destacan las siguientes:

CUARTO.- En el punto IX hojas 6, 7 Y 8 del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, esa H. Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona metropolitana del Valle de México señalo lo siguiente:

En cuanto a los hechos consistentes en: los residuos peligrosos que se encontraron se encuentran envasados y clasificados sin etiquetas de identificación que indiquen datos del generador, nombre el residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto y como fue indicado por mi representada en el escrito presentado en fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, se aumentó el tamaño y definición de sus señalamientos a bien de que sean legibles, asimismo y para su debido cumplimiento se adjunta evidencia fotográfica en la que se puede observar que mi representada **STOR, S.A. DE C.V.**, etiqueta la totalidad de sus residuos peligrosos, con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre de residuos peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén como lo prevé el artículo 46 fracción IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para acreditar su dicho, el establecimiento inspeccionado, anexo diverso material fotográfico, el cual, como se señaló en párrafos anteriores, no se le puede conceder valor probatorio pleno, en razón de que solo es un indicio.

Ahora bien, con fecha veinticinco de febrero del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/050/19, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/327/17/19-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

Los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentran envasados en contenedor metálico y de plástico con tapa los cuales cuentan etiquetas de identificación que indican el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad fecha de ingreso al almacén.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesis, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo el etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos fue manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, no había identificado debidamente con etiquetas los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos." (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

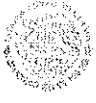
Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **STOR, S.A DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en: no exhibe los análisis en los que se determine que los transformadores marca Voltran de 225 Kva con número de serie 2664 y transformador marca electrotécnica de 500 Kva con número de serie 4364-1, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe señalar que con fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado a través de su representante legal argumento lo siguiente:

Sobre el particular le aclaro que los equipos antes descritos se encuentran libre de bifenilos policlorados (BPC'S) según se observa en la placa del equipo, Aun así mi

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron 03 palabras por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

representada contrato los servicios de un laboratorio acreditado para el muestreo y análisis de los aceites de los transformadores.

Para acreditar lo anterior el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad una fotografía, en la cual se aprecia una placa metálica, sin embargo esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuanta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el Joaquín Goyeneche Polo, carecen de ella; por lo que no es posible determinar qué corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
PRIMER GOBIERNO LEGÍTIMO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, esa placa realmente se encuentre en dicho transformador, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles

Así las cosas con fecha dieciocho de enero del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, entre las cuales en la parte que interesa destacan las siguientes:

La empresa presenta análisis de los transformadores 225 KVA y 500 KVA de capacidad con resultados dentro de los límites máximos permisibles de la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo el etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos fue manera posterior a la visita de inspección antes citada, por lo que su cumplimiento ha sido tardío.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, no había realizado el análisis correspondiente para determinar que sus transformadores se encuentran libres de bifenilos policlorados.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, se determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
AVANCE ADMINISTRATIVO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **XV.-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

La infracción consistente en no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de Residuos y no haber realizado el análisis de sus transformadores para determinar que se encuentran libre de bifenilos policlorados, son considerada Graves, lo anterior es así, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.

- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.

- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato.

Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Así las cosas, todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Por todo lo anteriormente señalado, resulta importante contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, para evitar que los residuos que genera el establecimiento inspeccionado entren en contacto con la sociedad y así evitar daños a la salud pública.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera **grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Así las cosas tenemos que el establecimiento inspeccionado genera como residuo peligroso solvente sucio, el cual al Inhalar aunque sea de manera involuntaria por razones de trabajo como los mecánicos, pintores, carpinteros o muchas personas en el hogar o estudio al manipular pinturas, barnices y pegamentos, representa un serio problema de salud aún no bien valorado en México.

Los expertos, comprobaron que al inhalar thinner, los compuestos de éste se distribuyen por el organismo e interactúan con los lípidos (grasas) celulares donde generan daños que van del adelgazamiento muscular, la degeneración del hígado o el riñón hasta alteraciones cerebrales e incluso en la estructura del ADN, por lo que al no contar con identificación que permita saber a quién manipule dicho residuo, este pudiera darle un manejo inadecuado, mezclándolo con otros residuos, así como también pudiera inhalarlo involuntariamente causando daños a su salud.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 220/18 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, notificado el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía., por lo que esta autoridad para determinar su situación económica se basa en lo asentado en la foja 4 de 10 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/327/17, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en la que se hace constar lo siguiente: se anexa lista de maquinaria, por lo que

Se eliminaron 06 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 de la LFTAIP

Ahora bien, tenemos que para el año 2019, el salario mínimo vigente es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100M.N.), por lo que un solo trabajador gana en promedio al año, la cantidad de \$37,478.20 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SÉSENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), por lo que dicho establecimiento al

Se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 de la LFTAIP

en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 58 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **STOR, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **STOR, DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos y no contar con las bitácoras correspondientes de generación y manejo de sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado denominado **STOR, S.A DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, etiquetar sus envases que contiene sus residuos peligrosos y contar con los análisis correspondientes para determinar que sus transformadores se encuentran libres de bifenilos policlorados, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no adecuo su establecimiento para tener un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no mando hacer las etiquetas correspondientes para marcar o etiquetar sus envases que contiene sus residuos peligrosos y no realizo en tiempo y forma los análisis correspondientes para determinar que sus transformadores se encuentran libres de bifenilos policlorados y con esta situación y con esta actitud pone en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de

Boulevard, el Pópila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

**2019**INSTITUTO FEDERAL DE
DEFENSA ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arcoy Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arcoy Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- No contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **FIBRAMEX SERVICIOS PERSONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

2.- No identificaba los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

3.- No contaba con los análisis en los que se determine que los transformadores marca Voltran de 225 Kva con número de serie 2664 y transformador marca electrotécnica de 500 Kva con número de serie 4364-1, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$29,571.50 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XV, al no haber contado con un almacén temporal de residuos peligrosos, que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no identificaba los recipientes que contienen sus residuos peligrosos y no contaba con bitácoras que cumplieran con los requisitos señalados en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona a la persona denominada **STOR, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.2/2C.27.1/108/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **STOR, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada **STOR, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona

Se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAI

previada naga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago. Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Michel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO. numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

Elaboro: David García Lomeli.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada STOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$156,306.50 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 50/100 M.N), equivalente a 1850 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PFPA/392/2012-1/02309-17

222
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN

STOR, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Atlixpan de Zaragoza, siendo las 12 horas con 50 minutos del día 12
de Agosto del dos mil diecinueve, el C. Luis Alberto Colmenares
Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de
credencial Not 016 que me acredita como notificador, me constituí en el

Se eliminaron 06 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad
con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante,
para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de

Se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad
con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para
todos los efectos legales a que haya lugar Resolución, número
708/19 de fecha 31/Julio/2019 emitida dentro del expediente administrativo
señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Morán de la Cruz
Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en la
ZMVM, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 13
foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida
la presente diligencia siendo las 13 horas con 13 minutos del día de su inicio,
firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto
íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por
reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Se eliminaron dos palabras por
tratarse de información confidencial
de conformidad con lo establecido
en el artículo 113 de la LFTAIP

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

